



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; tres de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver a la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA** en los autos del expediente número **117/2021** promovida por el *********, por conducto de su Apoderada General para pleitos y cobranzas Licenciada ********* contra *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y

RESULTANDOS:

Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran dentro de los autos de la presente providencia, se desprende lo siguiente:

1.- Escrito inicial.- Mediante escrito presentado el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, la Licenciada *********, Apoderada Legal de la parte actora *********, promovió la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA** de **EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS**, contra ********* en su carácter de acreditada y fiadora, y de *********, en su carácter de obligada solidaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 1175 del Código de Comercio en vigor. Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, e invocó el derecho que consideró aplicable.

2.- Admisión.- Por auto dictado el veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la providencia planteada, sin ser el caso de dar vista a la parte demandada, y por así permitirlo el estado procesal se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenó turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia y vía.- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver la presente providencia precautoria en términos de lo dispuesto en los artículos **1090, 10936, 1101, 1104 y 1112** del Código de Comercio en vigor, mismos que en su orden determinan lo siguiente:

"...Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente..."

"...Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas..."

"...Artículo 1101.- Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley..."

"...Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

- I. (...)*
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación...*

"...Artículo 1112.- Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada..."

Preceptos legales de los que se colige que es competente en tratándose de actos prejudiciales el juez que lo fuere para el negocio principal, bajo esa tesitura, y de acuerdo a los citados numerales, se considera que este Juzgado es **competente**, para conocer del presente juicio, en virtud de que las partes se sometieron expresamente a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

competencia y jurisdicción de los Tribunales de esta Ciudad, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles por razón de su domicilio, en términos de la cláusula **vigésima tercera** del contrato de crédito simple de fecha *****.

Sirve de apoyo legal a lo anterior, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad, en la tesis con número de registro: 358864, Instancia: Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, materia: Civil, Página 1605, bajo el siguiente rubro y texto:

“...PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Si bien es cierto que el artículo 1112 del Código de Comercio, determina que en caso de tratarse de providencia precautoria y cuando existe urgencia, es competente para decretar aquélla, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada, también no debe olvidarse que el citado precepto, en su primera parte, dice que para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal, debiendo entenderse que la competencia del Juez del lugar en que se halla el demandado o la cosa que deba ser asegurada, tratándose de providencia precautoria urgente, queda supeditada, en todo caso, a que la mencionada providencia tenga el carácter de acto prejudicial, pero no cuando la misma se solicita después de iniciado el juicio correspondiente, **caso en el cual tiene aplicación la disposición contenida en el artículo 1170 del propio cuerpo de leyes, que determina que las providencias precautorias establecidas por el código mercantil, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales,** como después de iniciado el juicio respectivo, caso en el que la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, conociendo de la misma el Juez o tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Amparo civil en revisión 2082/34. José Tanos. 30 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente...”

Así también, la **vía** elegida es la correcta, toda vez que la presente providencia precautoria, es presentada como **acto prejudicial** sin audiencia del deudor en términos

de lo dispuesto en los artículos **1177 y 1178** del Código de Comercio, que en su parte conducente establece:

*“...**ARTÍCULO 1177.-** Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, **tanto como actos prejudiciales**, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio....”*

*“...**ARTÍCULO 1178.-** Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.”*

II. Legitimación Procesal.- Acto continuo se procede al estudio de la *legitimación procesal de las partes*, por ser un presupuesto procesal cuyo análisis es una obligación de la suscrita, la cual se puede estudiar aún de oficio, al efecto en el presente asunto, tenemos que la legitimación *procesal* de las partes, en concepto de la que resuelve estima que se encuentra debidamente acreditada con la **DOCUMENTAL** exhibida por la parte actora *********, a través de su apoderada legal, consistente en el Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha *********, celebrado por una parte la persona moral denominada *********, a quien se le designaría como **“*****”** y por otra parte ********* en su carácter de acreditada y fiadora, y de ********* en su carácter de obligada solidaria, así como con la **DOCUMENTAL** consistente en el Certificado de adeudo suscrito por la Contadora Público Licenciada *********, documental en la cual consta el estado de cuenta adeudado reclamado a *********, certificado con cifras al día *********, en la que se advierte como adeudo a dicha fecha la cantidad de **\$459,298.29 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.)**, y como importe de crédito concedido,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la cantidad de **\$657,400.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, del cual se advierte que el saldo del capital resulta ser la cantidad de **\$375,657.25 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.)**.

Documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el numeral **1294** del Código de Comercio y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y que resulta eficaz para acreditar que la institución bancaria denominada *********, otorgo un crédito simple a la Ciudadana ********* en su carácter de acreditada y fiadora, y a ********* en su carácter de obligada solidaria, el día *********, y las mismas presentan un adeudo de **\$459,298.29 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.)**, y que al descontar intereses ordinarios y moratorios resulta como saldo de capital la cantidad de **\$375,657.25 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.)** al día *********, por tanto, se encuentra justificada la legitimación procesal activa y pasiva de las partes.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial deducida de la página ochenta y cuatro del volumen ciento cuatro, tercera sala, sexta época, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de

que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho.

De igual forma, la **personalidad** de la Licenciada *********, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada *********, se acredita con la **copia certificada** de la escritura pública del Testimonio Público número ********* de fecha *********, que contiene el poder otorgado por *********, en favor de la Licenciada *********, pasado ante la fe del *********.

Documento que es exhibido en copia certificada y al reunir los requisitos del artículo **437 fracción I** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **491** de dicha Legislación Civil.

Corroborar lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, que en su rubro y texto a la letra dicen

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena...”. Quinta Época.- Tomo I, Página 654, Chiprout Jacobo, Tomo III, Página 660, Pérez Cano José.- Esta tesis apareció publicada con el número 131, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Página 194...”

III. Marco legal.- Son de considerarse dentro del marco jurídico previo al estudio del otorgamiento de la medida provisional los siguientes artículos del Código de Comercio:

“Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes: **I.** Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demandada. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código; **II.** Retención de bienes en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exista temor de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y ...”

“Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- II. Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
- III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;
- IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y
- V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.”

“Artículo 1176.- La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.”

“Artículo 1177.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.”

“Artículo 1178.- Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.”

“Artículo 1179.- Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.”

“Artículo 1180.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.”

De los artículos anteriormente transcritos se colige que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas precautorias siempre que exista temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, **o bien de que se oculten o dilapiden** los bienes en que debe ejercitarse una acción real y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene, y que la medidas precautorias pueden solicitarse como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio.

Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y la retención de bienes, pudiendo solicitar este último quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia.

IV.- Estudio de la procedencia de la medida precautoria.- En el presente asunto, tenemos que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día veintitrés de abril del dos mil veintiuno, registrado bajo el número de folio ***** , y número de cuenta ***** , que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció la Licenciada ***** , Apoderada Legal de la parte actora ***** , promoviendo la providencia precautoria sobre **Embargo de cuentas bancarias**, como acto prejudicial en contra de ***** en su carácter de acreditada y fiadora, y de ***** en su carácter de obligada solidaria, solicitando lo siguiente:

*"...a) Se solicita a su señoría se sirva decretar como providencia Precautoria, el embargo de las cuentas bancarias que tengan aperturadas a **nivel nacional** de las señoras ***** , existentes en las diferentes instituciones financieras del país, en donde aparezcan como titular o cotitular las personas antes referidas, debiendo permitir la entrada del dinero pero no así la salida hasta por la cantidad de **\$375,657.25 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.)**, permitiéndome mencionar los datos de identificación de las señoras ***** , para que sean insertados en los oficios que se giren a las diversas instituciones de crédito que más adelante se mencionaran.*

NOMBRE: *****.

RFC: *****

CURP: *****

NOMBRE:*****

RFC: *****

CURP: *****"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, de las constancias que obran se autos, se advierte que fueron colmados los requisitos establecidos en el artículo **1175** del Código de Comercio en vigor, toda vez que la actora exhibió anexo a su escrito inicial de demanda las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: la **Solicitud Contrato Crédito** para *****; Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha ***** , celebrado por una parte ***** , a quien se le designaría como "*****" y por otra parte ***** en su carácter de acreditada y fiadora, y de ***** en su carácter de obligada solidaria; así como el Certificado de adeudo suscrito por la Contadora Público Licenciada ***** , documental en la que se advierte como adeudo con cifras al día ***** , de dicha de la demandada ***** en su carácter de acreditada y la fiadora, ***** en su carácter de obligada solidaria, la cantidad de **\$459,298.29 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.)**, y como importe de crédito concedido, la cantidad de **\$657,400.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; pruebas que atento a su carácter de públicas se les otorga en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia valor probatorio, con fundamento en el artículo **1237** del Código de Comercio aludido; ahora bien, de las pruebas analizadas en líneas que preceden tenemos que la titularidad con la que se piden las medidas cautelares que se estudian por parte de la actora ***** , por conducto de su Apoderada Legal, se encuentra acreditada según el estudio realizado en el Considerando segundo que precede, y la urgencia de las medidas o la necesidad de su otorgamiento se encuentra justificada con las pruebas estudiadas en este considerando al tenor de lo dispuesto por el numeral 1175 del Código de Comercio vigente, ya que la Titular de los presentes autos aprecia que en primer lugar se acredita la existencia de un crédito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

líquido y exigible tal y como se desprende del certificado de adeudos aludido, el valor de las prestaciones que se reclaman de manera precisa como se aduce en el escrito inicial de demanda, así como la confesión expresa de la solicitante, quien bajo protesta de decir verdad, señaló que la parte demandada de referencia al no contar con bienes inmuebles a su nombre pueden ocultar los saldos de la cuentas o dilapidarlas, con lo anterior es que se encuentra justificada la necesidad de las medidas precautorias o cautelares que solicita ***** , con el objeto de evitar que se dilapide u oculten dichas cuentas genéricas, en tanto promuevan juicio ejecutivo mercantil.

En esa tesitura, se concluye que la parte actora por conducto de su Apoderada Legal, acreditó la **urgencia** y la **necesidad** de la **providencia precautoria** consistente en la **retención de cuentas**, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en los artículos **1168 y 1175** del Código de Comercio vigente, al encontrarse la presunción de que la parte demandada no cuenta con bienes inmuebles de su propiedad, máxime que existe el temor fundado de que la parte demandada de referencia pretendan ocultar dichas cuentas, que pudieran tener y ser susceptibles de garantizar el adeudo reclamado.

Consecuentemente, **RESULTA PROCEDENTE LA PROVIDENCIA CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE BIENES, EN LO QUE RESPECTA A CUENTAS BANCARIAS** que se encuentren a nombre de ***** en su carácter de acreditada y fiadora, y de ***** en su carácter de obligada solidaria, por lo que de conformidad con el numeral **1168 Fracción II, inciso b)**, del Código de Comercio en vigor, así como con fundamento en lo dispuesto por el numeral **142** de la Ley de

Instituciones de Crédito, se ordena **GIRAR atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, para que solicite **INFORME** a las diversas instituciones de crédito y casas de bolsa del país, a efecto de que informen si en sus registros aparece alguna cuenta bancaria ya sean de cheques, inversión, depósito, ahorro o de cualquier otro tipo que tengan aperturadas a nivel nacional ***** en su carácter de acreditada y fiadora, y ***** en su carácter de obligada solidaria, y en caso afirmativo, **proceda de manera inmediata a RETENER** los saldos en moneda nacional y/o dólares y/o cualquier otra moneda que tuvieran a su favor las antes mencionados, en cuenta de cheques, inversiones de cualquier tipo, remesas y/o mesas de dinero, depósitos bancarios en administración de títulos y valores de dinero, bienes depositados en cajas de seguridad, cartas de crédito que tengan a su favor, derechos fideicomisarios en donde obtengan beneficios económicos de distintas instituciones de Crédito y casas de bolsa que operen en los Estados Unidos Mexicanos, **debiendo permitir la entrada de dinero, pero no así la salida;** hasta por un monto de **\$375,657.25 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.)**, concediéndole a la citada Institución un plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí mandatado, en ese sentido a fin de dar debido cumplimiento a lo que antecede, y al haber sido omisa la parte promovente en proporcionar domicilio de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, se **requiere** a la misma para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, proporcione el domicilio de la citada institución, y si bien es cierto no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte promovente peticona, que se le practique dicha solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por **correo electrónico**, en atención a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la impresión en blanco y negro del acuerdo que refiere fue emitido por la aludida Comisión y que anexa al escrito de cuenta, visible a foja 60 de los presentes autos, sin embargo no es procedente su solicitud toda vez que de la lectura de la misma, la suscrita advierte que en la presente providencia **no se actualiza dicha hipótesis**, al establecerse en el mismo que para recibir notificaciones relacionadas con procesos judiciales cuya tramitación sea urgente y en los que la comisión sea parte, deberá hacerse a través de la dirección de correo electrónica proporcionada en el mismo, por lo tanto, al no ser parte dicha comisión en el presente juicio, es porque no se actualiza la hipótesis contemplada en el mismo.

Sin ser el caso de fijar garantía alguna a la parte actora *********, ante la procedencia de la providencia precautoria solicitada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que precisa:

*"Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se consideran de acreditada solvencia y **no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales**, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos."*

Corolariamente, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1181 del Código de Comercio en vigor, **PREVENGASE** a *********, a través de su Apoderada Legal Licenciada *********, para que en el plazo legal de **TRES DÍAS**, contados a partir de su legal notificación, acredite haber presentado su demanda definitiva ante el **juez competente, apercibida** que de no hacerlo así, **SE REVOCARÁ DE OFICIO** dicha providencia precautoria

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decretada, en términos del numeral 1182 del Código de Comercio en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1,14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1168, 1169, 1175, 1176, 1177, 1181, 1182 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el Considerando **I** de esta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Resulta **procedente LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA** promovida por *********, a través de su Apoderada Legal Licenciada *********, **CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE BIENES, EN LO QUE RESPECTA A CUENTAS BANCARIAS**, de ********* en su carácter de acreditada y fiadora, y de ********* en su carácter de obligada solidaria, por lo que;

TERCERO.- De conformidad con el numeral **1168 Fracción II, inciso b)**, del Código de Comercio en vigor, así como con fundamento en lo dispuesto por el numeral **142** de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena **GIRAR atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, para que solicite **INFORME** a las diversas instituciones de crédito y casas de bolsa del país, a efecto de que informen si en sus registros aparece alguna cuenta bancaria ya sean de cheques, inversión, depósito, ahorro o de cualquier otro tipo que tengan aperturadas a nivel nacional a nombre de ********* en su carácter de acreditada y fiadora, y ********* en su carácter de obligada solidaria, y en caso afirmativo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceda de manera inmediata a RETENER los saldos en moneda nacional y/o dólares y/o cualquier otra moneda que tuvieran a su favor las antes mencionados, en cuenta de cheques, inversiones de cualquier tipo, remesas y/o mesas de dinero, depósitos bancarios en administración de títulos y valores de dinero, bienes depositados en cajas de seguridad, cartas de crédito que tengan a su favor, derechos fideicomisarios en donde obtengan beneficios económicos de distintas instituciones de Crédito y casas de bolsa que operen en los Estados Unidos Mexicanos, **debiendo permitir la entrada de dinero, pero no así la salida;** hasta por un monto de **\$375,657.25 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.)**, concediéndoles un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí mandatado, en ese sentido a fin de dar debido cumplimiento a lo que antecede, y al haber sido omisa la parte promovente en proporcionar el domicilio de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, se **requiere** a la misma para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, proporcione el domicilio de la citada institución.

CUARTO.- No es de fijar garantía alguna a la parte actora *********, ante la procedencia de la providencia precautoria solicitada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el numeral 1181 del Código de Comercio en vigor, **PREVENGASE** a *********, a través de su Apoderada Legal Licenciada *********, para que en el plazo legal de **TRES DÍAS**, contados

a partir de su legal notificación acredite haber presentado su demanda definitiva ante el **Juez competente, apercibida** que de no hacerlo así, **SE REVOCARÁ DE OFICIO** dicha providencia precautoria decretada, en términos del numeral 1182 del Código de Comercio en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió interlocutoriamente la Maestra en Derecho, **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **AFRICA MIROSLAVA RODRIGUEZ RAMIREZ**, con quien actúa y a fe.